



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

**Informe relativo a la consulta formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación a la solicitud de permiso retribuido previsto en el artículo 373.1 de la Ley 6/1985, del Poder Judicial (licencia por matrimonio) en caso de constitución de pareja estable asimilada al matrimonio, y en su caso, el plazo para disfrutarlo.**

11 de julio de 2023

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El 5 de junio la magistrada xxxxx xxxxx xxxxx, magistrada titular del Juzgado de xxxxxxxxx número xx de xxxxxxxxx se constituyó registralmente como pareja estable asimilada al matrimonio, solicitó el disfrute del permiso de quince días y consultó sobre el plazo para su disfrute al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**SEGUNDO.** - El 8 de junio de 2023 se recibió por el Servicio de Personal Judicial comunicación procedente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que se elevaba consulta al CGPJ *"para saber que criterio se sigue en cuanto al reconocimiento del derecho al disfrute de un permiso retribuido asimilado al previsto en el artículo 373.1 de la LOPJ (permiso por matrimonio), en el caso de constitución de pareja estable asimilada al matrimonio, y en su caso, el plazo para disfrutarlo"*.

*En las consideraciones del acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que remite al Servicio de Personal Judicial del CGPJ, dice "3.- El caso que nos ocupa y que plantea la interesada, no queda recogido expresamente en la legislación vigente, si bien la constitución de pareja estable tiene un tratamiento normativo asimilado a la generación del vínculo matrimonial a todos los efectos, aunque una interpretación literal del artículo 373.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pareciere menos a éste"*.

**TERCERO.** - El 9 de junio de 2023 se solicitó por el Servicio de Personal Judicial informe sobre la cuestión a la Comisión de Igualdad, que emite el presente en ejercicio de las funciones de asesoramiento al Pleno que le asigna el artículo 610 de la LOPJ.

**CUARTO.** - El viernes 7 de julio fue solicitada por el Presidente del TSJ de Cataluña una ampliación del informe valorando las nuevas circunstancias



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

acaecidas, concretamente que se tenga en consideración que *la inscripción de pareja estable se formalizó el pasado 5 de junio de 2023, por lo que interesa conocer si en la fecha de constitución de dicha inscripción es de aplicación las previsiones que contiene el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado 29 de junio del año en curso.*

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** Hasta el pasado 29 de junio, el artículo 48 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que regula los permisos de los funcionarios públicos señalaba: "Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: l) Por matrimonio, quince días."

**SEGUNDO.** – A su vez, el artículo 373.1 de la LOPJ dispone que "*Los jueces y magistrados tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de 15 días de duración*" y el artículo 217 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, concreta este permiso declarando que "*Los jueces y magistrados tendrán derecho a una licencia de quince días hábiles por razón de matrimonio que podrá disfrutarse en días anteriores o posteriores a su celebración, indistintamente*".

Hay que poner de manifiesto también que el citado Reglamento 2/2011 de Carrera Judicial reconoce derechos concretos a las uniones de hecho en materia de conciliación de la vida familiar y laboral, concretamente en el artículo 85 c), relativo a la excedencia voluntaria para el cuidado de un hijo, de un menor acogido, del cónyuge, pareja de hecho o un familiar, en el artículo 181 e), que regula la excedencia voluntaria de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de su cónyuge, pareja de hecho o de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y en el artículo 182, que regula el trámite en los anteriores supuestos.

En concreto, asimila la figura del cónyuge a la de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad efectos del permiso por



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

fallecimiento, accidente o enfermedad grave, por cuidado de enfermedad grave al cónyuge; en otros casos se emplea la figura del progenitor.

En consecuencia, el Reglamento de Carrera Judicial 2/2011 incorpora medidas de conciliación de la vida familiar en las que expresamente equipara la figura del cónyuge con la de miembro de pareja de hecho, haciendo efectivo lo que la Comisión de Igualdad viene señalando, esto es, "que la voluntad del CGPJ debe ser la de equiparar las parejas de hecho a las matrimoniales en los supuestos en que esto sea necesario por motivos de conciliación y salvaguarda del principio de igualdad".

Como derecho de conciliación, el permiso que nos ocupa tiene la finalidad de facilitar la disposición de tiempo para formalizar una familia fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad, estableciendo una convivencia estable.

**TERCERO.** – Señalado esto, la cuestión debatida se circunscribe a una valoración estrictamente jurídica sobre si debe primar la interpretación literal del término matrimonio o si, por el contrario, debe acogerse la tesis de la magistrada solicitante, la cual defiende una interpretación de carácter extensivo a las parejas de hecho de conformidad, a su juicio, con la realidad social y el respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo. 14 CE.

En este sentido, partiendo de la STC (Pleno) de 28 de febrero de 1994 que señalaba que *«siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, el legislador puede establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica»*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la inexistencia en la normativa estatal de la función pública y en la LOPJ de tal permiso para las parejas de hecho, había resuelto dicha cuestión en sentido negativo, procediendo citar la Sentencia de 10 de mayo de 2012 que abordaba un supuesto similar, en relación a un miembro de la Carrera Judicial, resolución en la que se ponía de manifiesto *«que si se hubiera querido establecer la equiparación plena a efectos del reconocimiento del derecho a la licencia de quince días por matrimonio a las uniones de hecho [el legislador] lo hubiera dispuesto así, pues toda argumentación de la parte actora se centra en la posibilidad de comprender en la regulación legal aplicable un supuesto en ella no incluido....»*,

Sin perjuicio de señalar la concurrencia de votos particulares en los que se sustentaba la tesis favorable a la extensión de los efectos de la celebración del matrimonio a la inscripción como pareja de hecho, el criterio negativo fue seguido igualmente por los TSJ de Castilla La Mancha (Sentencia de 7 de Julio de 2008), de Cantabria (Sentencia de 5 de Enero de 2010) y de Madrid (Sentencia de 30 de enero de 2020) que rechazaban tal equiparación,



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

razonando que los registros públicos de las corporaciones tenían aún un alcance jurídico limitado, que iba va más allá del reconocimiento por parte de la corporación de dicha situación de convivencia a quienes se inscriban en los mismos. Así, de conformidad con estas resoluciones, los efectos que puedan nacer a partir del reconocimiento público de dicha situación pertenecen, en cuanto a una pretendida equiparación a situaciones como el matrimonio, al ámbito del Derecho Civil y en cuanto a otros reconocimientos, laborales o estatutarios, al ámbito de la legislación sectorial respectiva.

**CUARTO.** – Debe ponerse de relieve que la Sentencia que sirve de base a esta interpretación jurisprudencial negativa fue dictada hace más de 11 años, y que, desde entonces, un gran número de normas tanto nacionales como autonómicas, así como distintos convenios colectivos<sup>1</sup>, han ido asimilando la figura del matrimonio a la pareja de hecho, reflejándose así de forma positiva que el matrimonio y las uniones de hecho son alternativas igualmente válidas ante el Derecho a las que se puede optar en virtud de la libertad personal, y que, en consecuencia, no puede establecerse una desigualdad de trato en aspecto tal como la licencia asociada a su constitución, en función del tipo de convivencia elegido, pues ello vulneraría la libertad personal y el principio de igualdad ante la ley.

**QUINTO.** – Esta interpretación no solo ha encontrado reflejo positivo en la normativa autonómica referida, sino que la normativa estatal de la función pública la ha incorporado recientemente, al haber entrado en vigor el pasado 29 de junio de 2023 el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Así, en su Título II del Libro segundo el citado Real Decreto-ley modifica el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para introducir modificaciones en el

---

<sup>1</sup> Un ejemplo significativo es la regulación de la denominada "pareja estable" en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (Título III, Capítulo IV, artículos 234.1 a 234.14), que es definida como una "comunidad de vida análoga a la matrimonial" (artículo 234.1) y sometida a un régimen cuya norma principal es esta: "*Las relaciones de pareja estable se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes mientras dura la convivencia*" (artículo 234.3).

Otro ejemplo lo es la Ley 1/2005, de 16 de mayo (LA LEY 911/2005), de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

régimen de permisos, a fin de acompañar el permiso por accidente o enfermedad grave (artículo 48.a) a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

Además, se modifica la letra l) del artículo 48 de dicha norma que queda redactada en los siguientes términos:

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

....

- l) Por matrimonio **o registro o constitución formalizada por documento público de pareja de hecho**, quince días.

En definitiva, debe concluirse que la situación legal en la que se basaba la jurisprudencia negativa anteriormente referida se ha visto sustancialmente modificada, no subsistiendo problema interpretativo alguno, una vez se encuentra incorporada a la normativa estatal la extensión del permiso de quince días por matrimonio a las parejas de hecho.

**SEXTO.-** No debe olvidarse, en relación con la petición de la magistrada solicitante que, en aplicación del artículo 373.7 LOPJ (“Los jueces y magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la obligación de adaptar de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen. Todo ello, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de jueces y magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes”), los miembros de la Carrera Judicial disfrutaran del mismo derecho a un permiso de 15 días por la constitución formalizada de la pareja de hecho.

**SÉPTIMO.** – En todo caso, la modificación llevada a cabo en la normativa estatal de la función pública es un reflejo más de la voluntad del legislador, ya expresada en otras normas nacionales y autonómicas, de establecer una equiparación, en lo que a beneficios sociales se refiere, entre las figuras jurídicas del matrimonio y de la pareja de hecho con carácter general. Tal reforma legislativa no deja de ser, en definitiva, un elemento más de corroboración de una voluntad social y legislativa<sup>2</sup> existente en los últimos años de equipar los efectos de ambos tipos de unión, y debe, por lo tanto, aplicarse al caso concreto que nos ocupa, aunque la formalización de

---

<sup>2</sup> STSJ CAT 1372/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:1372.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

la pareja de hecho se haya producido con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 5/2023, teniendo en cuenta además el principio general del Derecho contenido en el artículo 3.1 del Código Civil: *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

**OCTAVO.** – Finalmente, y en relación con el plazo para el disfrute del permiso, este debe iniciarse en el siguiente día laborable tras la constitución del matrimonio o la pareja de hecho. En el presente caso, toda vez que la Comisión de Igualdad considera que el derecho a su disfrute existía incluso antes de la publicación del Decreto-ley 5/2023, conforme a lo expuesto en los fundamentos quinto a séptimo del presente informe, la magistrada solicitante habría tenido derecho a iniciarlo en el día siguiente laborable a la constitución formalizada de su unión de hecho. Toda vez que ello no ha sido posible debido a que no le fue concedido en tal momento, por considerarse necesario por parte del TSJ elevar consulta a este CGPJ sobre la cuestión, procede entender que dicho retraso no es en modo alguno imputable a la magistrada solicitante y que esta tiene derecho a iniciar el disfrute de dicho permiso una vez le sea comunicada su concesión por parte del TSJ.

**CONCLUSION**

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad considera que la respuesta a la consulta elevada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con la petición deducida por xxxx xxxxx xxxxx, magistrada titular del juzgado xxxxxxxxx número xx de xxxxxxxx debe producirse en sentido estimatorio a la pretensión de la magistrada, concediendo el permiso de 15 días solicitado, como consecuencia de la inscripción en el registro como pareja de hecho, y ello aunque dicha unión se haya celebrado días antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

En conclusión, la Comisión de Igualdad considera que concurren en el caso sometido a consulta los requisitos y las condiciones legales necesarias



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Gabinete Técnico

**COMISIÓN DE IGUALDAD**

para que pueda autorizarse el disfrute del permiso por la constitución formal como pareja de hecho, debiendo concluirse igualmente que la magistrada solicitante tiene derecho a iniciar el disfrute de dicho permiso una vez le sea comunicada su concesión por parte del TSJ.

La Comisión de Igualdad

Fdo. Clara Martínez de Careaga García  
Presidenta de la Comisión de Igualdad